

Expte.13-04105645-7/1
"SIMONINI EMILIO...
EN J° 156.897 "SI -
MONINI..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Emilio José Simonini, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.897 caratulados "Simonini Emilio José c/ Galeno A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Emilio José Simonini, entabló demanda, por \$ 338.192, contra Galeno A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso; que valoró indebidamente la prueba; y que se aparta de las constancias de la causa.

Dice que el perito determinó su patología psicológica, y que la misma guardaba relación de causalidad con el asalto sufrido por su parte.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y en derecho, que:

1) La patología física denunciada en el escrito de demanda, había sido descartada por el perito médico, Dr. Alberto José Riba, y que no se había encontrado respaldo probatorio, que demostrara que el ahora impugnante padezca incapacidad laboral, no habiendo quedado secuelas incapacitantes;

2) la perito psicóloga, Licenciada Marisa Vidal, no había determinado, de manera precisa, cuál era la patología, y que no surgía de su informe que el padecimiento tuviera carácter permanente ni definitivo, porque había reiterado que existía posibilidad de un mejoramiento, dejando abierta la posibilidad de que el padecimiento pudiera ser curado;

3) el informe psicológico no era convincente, a los efectos de determinar que al Sr. Simonini se le hubiera generado una secuela incapacitante, que no pudiera ser reparada con tratamiento; y

4) no había quedado acreditada la existencia de incapacidad laboral por dolencias físicas, ni que el accionante padeciera una patología de carácter definitivo.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de

³ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 19 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁴ Cfr. S.C., L.S. 423-015.

⁵ Trib. cit., L.S. 404-158.